



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés. (2023)

Asunto:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ALVAREZ CANO.
DEMANDADO:	JOSE MANUEL ARDILA RUEDA
Radicado interno:	05250-31-84-001-2022-00078-00
Interlocutorio	Nro. 192 de 2023.-

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la renuncia del poder que presentó en el día de hoy el abogado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, peticiones presentadas por separado.

- Informa el abogado EMMANUEL ALZATE HENAO, apoderado de la señora SANDRA MILENA ALVAREZ CANO, que renuncia al poder conferido por motivos personales incluyendo el poder del presente liquidatorio como el del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y aporta como prueba memorial enviado a la demandante en donde le comunica la renuncia enviada a través del correo electrónico de esta parte cuya constancia de envío se adjunta.
- Por su parte, la abogada YANELLA YULIHER MOLINA NIETO, apoderada del señor JOSE MANUEL ARDILA RUEDA, informa que renuncia al poder por incompatibilidad y razones ajenas a su voluntad con el actuar de las partes en el proceso. No aporta a su petición la prueba que exige el art. 76 del CGP para que la renuncia surta efectos.

Conforme al artículo 76 del CGP inciso 4º, la renuncia no pode término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el presente evento, el abogado EMMANUEL ALZATE HENAO presenta el memorial de renuncia al poder y aporta copia de la comunicación enviada a su poderdante con la constancia del envío a través de correo electrónico, siendo así las cosas, la renuncia que presenta este profesional del derecho se atenderá pero surtirá efectos cinco días posteriores a la presentación del memorial ante este Despacho judicial.

De esta decisión se le comunicará a la parte demandante para que provea el reemplazo del dimitente puesto que se acerca la continuación de la audiencia señalada para resolver la objeción a los inventarios-

No sucede lo mismo frente a la renuncia que presenta la apoderada de la parte demandada ya que la misma no se acopla a las exigencias del art. 76 del CGP inciso 4º, esto es, no se acompaña la comunicación que debe enviar a su poderdante informándole de la renuncia, por ello, la renuncia a que hace alusión no será atendida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la renuncia que del poder conferido por la parte demandante, presenta el abogado EMMANUEL ALZATE HENAO. La renuncia surtirá efectos cinco (5) días posteriores a la presentación, ante este Despacho, del memorial respectivo.

SEGUNDO: No acceder a la renuncia del poder que presentada la apoderada de la parte demandada ya que la misma no está acorde con las exigencias del art. 76 del CGP inciso 4º.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, significándole a la demandante que debe hacerse a los servicios de otro profesional del derecho a efectos de que la represente en la audiencia donde se resolverá la objeción a los inventarios que está próximo a realizarse

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9823c35eb20a0a2657fdb0740b1831d7b0922d91dcef9593c6d898a227bd170**

Documento generado en 08/08/2023 10:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>